



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 277
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00076 00

Caloto Cauca, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderada por el señor JOSE YILBEL ORTIZ PAREJA, en contra de la señora DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

- 1.- El poder no es suficiente, toda vez que no contiene los datos de la persona a quien se demandará; además se observa que la apoderada no cuenta con la facultad para presentar inventarios y avalúos, y, elaborar el correspondiente trabajo de partición o adjudicación de bienes y deudas de la sociedad, requeridas en este tipo de procesos liquidatorios.
- 2.- Se debe aclarar el nombre del demandante, entiendo el despacho que se trata del señor YILBEL, de conformidad con las pruebas aportadas, pero en el poder y la demanda, la abogada se refiere a una persona de nombre YILBER.
- 3.- Se le aclara a la togada que no se trata de un proceso verbal, sino de un proceso liquidatorio cuyo trámite se encuentra consagrado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título II, artículo 523 y SS del CGP.
- 4.- Se aporta con la demanda la dirección y lugar de residencia de la parte demandante, pero no se consigna en la demanda ni en el poder el domicilio de la misma (#2 Art 82 CGP).
- 5.- No se indica cuál fue el domicilio común anterior de los ex esposos para determinar la competencia territorial del presente proceso de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del CGP.
- 6.- A pesar de que se mencionan en un hecho de la demanda, no se aporta como tal la relación de activos y pasivos que ordena el artículo 523 del CGP.
- 7.- Respecto del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, no se acredita que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o haya constatado por otro medio el acceso de la destinataria al mismo, tal como lo ordena la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles las demandas y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesta mediante apoderada por el señor JOSE YILBEL ORTIZ PAREJA, en contra de la señora DERLIN VIVIANA SANABRIA GARCIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized letters and a long vertical stroke extending downwards.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA